Art. 2.— La contabilidad de estos fondos se llevará en una cuenta especial en la Tesorería Nacional y toda erogación con cargo a los mismos se regirá de acuerdo con las normas establecidas para el manejo de fondos públicos.

Art. 3.— El Contralor y Auditor General de la República queda encargado de velar por la fiel ejecución de la presente ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 14 de Agosto de 1964.

Ley No. 366, que aplica el aumento de cinco centavos por cada galón de Gasolina establecido por la Ley No. 359, del 10 de agosto de 1964, a las existencias en los depósitos de abastecimientos.

(G. O. No. 8832, del 15 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 366

ARTICULO UNICO.— El aumento de RD$0.05 (cinco cen-

tavos) por cada galón de gasolina importado, establecido por la Ley No. 359, del 10 de agosto de 1961, se aplicará también a las existencias de gasolina en los depósitos (tanques) de abastecimiento de las empresas importadoras las cuales serán determinadas por la Dirección General de Aduanas y Puertos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 15 de Agosto de 1964.

Ley No. 367, que crea un impuesto adicional a los cigarrillos fabricados en el país y prohibe la fabricación de cajetillas de 16 cigarrillos.
(G. O. No. 8883, del 19 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 367

Art. 1.—Se crea un impuesto adicional para los cigarrillos fabricados en el país que se liquidará en las Colecturías de Rentas Internas al mismo tiempo que la venta de estampillas para los mismos. Este impuesto consistirá en: